



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00135- 00
Demandante	Valentina Restrepo Gómez en representación de la niña M.M.G.R.
Demandado	Orlando de Jesús Gallón Ramírez
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	603

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **VALENTINA RESTREPO GOMEZ**, en representación de su hija, la niña **M.M.G.R.** en contra del señor **ORLANDO DE JESUS GALLON RAMIREZ**.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, para lo cual observa la judicatura, que carece de algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tales como:

1. La demanda es presentada a nombre propio por la representante de la menor demandante, sin que ella tenga la calidad de abogada, luego se le recuerda que este es un proceso de única instancia, por lo que requiere ser ´presentada por un profesional del derecho, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., Derecho de Postulación, así como la sentencia STC10890-2019, CSJ Sala de Casación Civil M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA.

2. En la demanda, no se allega el canal digital para efectos de notificación del demandado, tal como lo indican los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020, sin que tan siquiera la parte demandante sobre este tópico.

Por lo anterior la judicatura y ante dicha falencia, la judicatura inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte demandante que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación del demandado, indicándole



al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde al demandado, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por último, teniendo en cuenta que dentro de los anexos se observa una solicitud de amparo de pobreza, procédase por secretaria con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **VALENTINA RESTREPO GOMEZ**, en representación de su hija, la niña **M.M.G.R.** en contra del señor **ORLANDO DE JESUS GALLON RAMIREZ**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase con el trámite pertinente sobre la solicitud de amparo de pobreza, el cual deberá realizar conforme a las disposiciones de ley.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 093

Cartago, 15 de septiembre de 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.